

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ESPECIAL  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

KLCE201700780

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

v.

OSCAR RAMOS  
PACHECO  
Petionario

Civil Núm.  
J BD2015G0109

Sobre:  
Tent Art.182  
Apropiación Ilegal  
Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el señor Oscar Ramos Pacheco (señor Ramos Pacheco o petionario) y nos solicita la revocación de una *Orden* dictada el 27 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario atendió una solicitud de bonificaciones presentada por el petionario y resolvió que le corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación atender la misma y no al TPI. Insatisfecho con el dictamen, el señor Ramos Pacheco acudió ante nosotros y reiteró que tiene derecho a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le acredite las alegadas bonificaciones aprobadas el 28 de junio de 2016 a su Sentencia.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la agencia autorizada para atender las solicitudes sobre bonificaciones o rebajas de sentencias es el Departamento de Corrección y Rehabilitación a través de la División de Remedios Administrativos. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 665-666 (2012). De no quedar satisfecho el miembro de la población correccional, éste puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial dentro del término dispuesto por la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 L.P.R.A. sec. 2172) y el Art. XV del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015, págs. 662-663.

A tenor con lo anterior, no nos corresponde intervenir con la decisión del TPI, la cual es correcta en derecho. Por otro lado, es preciso señalar que el señor Ramos Pacheco no nos acreditó cuáles remedios administrativos agotó, en su consecuencia deberá presentar su reclamo de bonificaciones ante la División de

Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tomando en consideración que el dictamen impugnado no es contrario a derecho y del mismo no se desprende indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no procede nuestra intervención. Lo anterior no prejuzga los méritos de la referida solicitud de bonificaciones que en su día podría ser presentada y atendida por el foro administrativo correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones